



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JENNY JOHANNA JIMÉNEZ REINA
DEMANDADO : HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
RADICACIÓN : 2022-00133

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- I. Se reconoce al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA como apoderado de las demandadas NADYA CAROLINA ZARATE ESPITIA y MONICA LORENA ZARATE ESPITIA, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido allegado el 29 de julio de 2022.
- II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas NADYA CAROLINA ZARATE ESPITIA y MÓNICA LORENA ZARATE ESPITIA, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que interpone este recurso por falta de competencia del juzgado, y se podría configurar está en una excepción previa como lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que la apoderada de la parte demandante, presentó varias veces la presente demanda de unión marital de hecho, interponiendo la primera el 29 de marzo de 2022, las cuales fueron asignados varios radicados de diferentes juzgados de familia de esta ciudad, por estas razones la demanda no puede ser atendida por este Despacho, toda vez que se presentó de manera simultánea en varios juzgados para determinar el reparto que le adecuara a la demandante.

Igualmente, en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito cursan dos procesos sucesorios del causante y aquí demandado PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, el primer proceso radicado por la apoderada de la aquí demandante, con radicado 50001311000320220013300, el estado actual de este proceso es de inadmisión, el cual se presentó paralelo a esta demanda de unión marital de hecho. Sin saber de la causa sus poderdantes iniciaron también proceso de sucesión en el Juzgado Tercero de Familia, sin estar al tanto del proceso anterior, con radicado 50001311000320220019000, y su estado es de admisión. De esa manera si la demandante retira el proceso de sucesión, seguirá vigente el proceso radicado por sus poderdantes, donde seguirá la competencia del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, y será este Juzgado el competente para conocer todo lo relacionado con el causante PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, por esta razón solicita se aplique lo establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso y aplicar el fuero de atracción.

Por las razones antes expuestas y considerando que este es un proceso que atañe a la sucesión, puesto que determina que activos ingresan a esta, solicita que de manera inmediata se remita este proceso al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, con esto cumplir el fuero de atracción.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, recorriendo el traslado la apoderada de la demandante en escrito allegado el 10 de agosto de 2022, manifestando que el recurrente señala que se presentó la demanda en varias ocasiones a efecto de obtener un juzgado acorde a los intereses de la demandante, situación ajena a la realidad, la presentación de la demanda en dos ocasiones se debió a un error del sistema y como puede verse en el aplicativo de la



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JENNY JOHANNA JIMÉNEZ REINA
DEMANDADO : HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
RADICACIÓN : 2022-00133

rama judicial, la única demanda que está en curso por estos hechos es la presente, las demás fueron debidamente retiradas, quedando en trámite solamente la actual.

Indica que conforme señala la norma a las demandadas se les dio a conocer el auto admisorio de la demanda mediante comunicación recibida el día 8 de julio de 2022 según el artículo 291 del Código General del proceso, queriendo decir que el presente recurso de reposición estaría fuera del termino establecido para que las demandadas ejerzan su derecho de defensa, habiéndose vencido dicho termino el día 15 de julio de 2022 para presentación de recurso, y 27 de julio para contestación y excepciones a la demanda.

No obstante, se remitió la notificación por aviso la cual fue recibida por las demandadas el día 21 de julio de 2022, y realizando el conteo del término, la notificación se entendió surtida el día 22 de julio y los términos empezaron a correr el día 25 de julio, venciendo el mismo para la interpelación de recursos el día 27 de julio, habiéndose presentado el recurso el día 1 de agosto, por ende, estaría fuera de los términos.

Manifiesta que la demandante no posee reconocimiento judicial o extrajudicial como compañera permanente del señor PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, situación que debe ventilarse en el presente tramite de declaración de unión marital de hecho, cuya competencia no corresponde al juez del proceso sucesoral, quien conforme lo señala el mismo apoderado, se está adelantando en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio. El Juez del proceso sucesoral, llegara a conocer lo concerniente a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, una vez haya sido declarada la unión y se ordene su correspondiente liquidación.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En primera medida y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, se analizará si es presentado en términos el presente recurso de reposición, para ello se advierte que obra en el expediente varias actuaciones realizadas con el fin de lograr la notificación de la parte demandada, evidenciándose que se remitió notificaciones de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así mismo, conforme lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, y al no acreditarse en el expediente el acuso de recibo de los correos electrónicos remitidos a las demandadas MÓNICA LORENA ZARATE ESPITIA y NADYA CAROLINA ZARATE ESPITIA, no es dable aceptar la notificación realizada de esta forma, más aún cuando se hace el trámite correspondiente a la citación para notificación personal y notificación por aviso, tal como lo establece los artículos 291 y 292 de la norma en cita, acreditándose en debida forma el envío y la entrega de los documentos remitidos, según obra en los certificados de entrega expedidos por la empresa de correo interrapiidísimo.

Así las cosas, se tiene como bien lo indica la parte actora en el escrito que descurre el traslado del recurso, que las demandadas recibieron la notificación por aviso el día 21 de julio de 2022, por ende, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 292 ídem, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, es decir el 22 de julio de 2022. Ahora bien, el artículo 91 ídem, especifica que una vez surtida la notificación por aviso el demandado podrá solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, esto quiere



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JENNY JOHANNA JIMÉNEZ REINA
DEMANDADO : HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
RADICACIÓN : 2022-00133

decir, que los siguientes tres días hábiles 25, 26 y 27 de julio son para el retiro de los documentos, y a partir del día 28 de julio se empieza a contar el término de ejecutoria, esto es 28, 29 de julio y 1 de agosto, lo que significa, que al radicarse el escrito del recurso de reposición el día 1 de agosto de 2022, se encuentra dentro del término establecido para ello, por ende se dará trámite al mismo.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente sobre que este proceso de unión marital de hecho le atañe a la sucesión que se adelanta del causante PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, quien es el demandado en este asunto, por ende, es competente para conocer todo lo relacionado con dicho causante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio por estar adelantando el proceso de sucesión, en aplicación al fuero de atracción establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, por lo que solicita se remita de manera inmediata este proceso al juzgado homologado para su conocimiento dentro de la sucesión.

El artículo 23 del Código General del Proceso que trata sobre el fuero de atracción, establece lo siguiente:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”

Como bien se puede observar, dentro de este artículo no se indica que en la sucesión se deba adelantar el proceso declarativo de unión marital de hecho, por fuero de atracción, por tanto, se advierte al recurrente que dicho proceso debe ser sometido a reparto entre los jueces de familia tal y como se hizo, y si prosperan las pretensiones y es declarada la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, dependiendo en qué estado se encuentre la sucesión del señor Pedro Antonio Zarate Carrero, se podrá hacer parte la compañera permanente y tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial, proceso que si se encuentra establecido dentro del fuero de atracción contemplado en la norma.

Así las cosas y como quiera que no es procedente aplicar el fuero de atracción que solicita el recurrente, por cuanto la norma no establece que el proceso de declaración de unión marital de hecho deba ser conocido por el Juez que adelante el proceso de sucesión, no se accederá a la solicitud de remitir el proceso al Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto carece de fundamentación legal, y los motivos esgrimidos no son aplicables para el presente asunto, sin más elucubraciones, no se repondrá el auto atacado.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JENNY JOHANNA JIMÉNEZ REINA
DEMANDADO : HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO
RADICACIÓN : 2022-00133

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

